///lew, 12 de junio de 2009.-

Y VISTOS:

Los presentes autos nro.31-fo.128-año 2005, caratulados: "B., G. D. y otros p.s.a. hurto de ganado menor agravado-Trelew" y acumulada nro.120/01 C.1°C.-

RESULTA:

Que con fecha 18 de octubre de 2005, a fs.300/301, se suspendió el juicio a prueba por el término de un año y seis meses a favor de F. A. G., P. I. B., L. M. R., H. O. M. y M. G. P., por el delito de Robo de Automotor en la vía pública (art.167 inc. 4to. en función del art.163 inc. 6to. del Código Penal), investigado en los acumulados nro.120/01, a quienes se impusieron las condiciones determinadas en dichos decisorios.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniéndose en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria, se desprende que transcurrió el plazo de un año y seis meses de suspensión del juicio establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si los justiciables cumplieron efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Conforme a ello, es menester señalar que, teniendo en cuenta los informes del Registro Nacional de Reincidencia agregados a fs.387/392 vta., los imputados no han cometido nuevos hechos, surgiendo de los informes del Patronato de Presos y Liberados de fs.344/382 y 397, que cumplieron parcialmente con las pautas de conducta fijadas.-

Que corrida vista al Ministerio Fiscal, a fs.432/vta. la Sra. Procuradora Fiscal Jefe, Dra. Alicia Susana Vilaseca, dictamina que si bien surge que los imputados no cumplieron la reparación del daño causado mediante la realización de tareas comunitarias, a excepción de P. B. quien efectuó 16 de las 20 hs. que le fueran impuestas, dicho incumplimiento se debió a circunstancias laborales en su mayoría, las que fueron expuestas en su momento por el Servicio Social de Rawson, organismo que informa que los nombrados comprendieron las pautas de conducta que les fueron impuestas y solicitaron el cambio de tareas por otra reparación posible, la que a la postre no se dispuso por razones ajenas a ellos.- Concluye que tales incumplimientos parciales no pueden influir negativamente al momento de resolver, ya que debe considerarse que los inculpados se encontraron impedidos de realizar las tareas fijadas en el plazo de suspensión de juicio a prueba, durante el cual tampoco cometieron nuevos hechos, por lo que

cabe declarar extinguidas las acciones penales respectivas, conforme lo estipulado por el art.76 ter del Código Penal.-

Que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual los imputados no cometieron un nuevo delito y cumplieron parcialmente con las pautas fijadas, no habiéndose instado el cumplimiento oportuno de la totalidad de las mismas –lo que, tal como lo sostiene el Ministerio Fiscal, no puede concurrir en detrimento de los imputados-, corresponde, por aplicación del art. 76 ter cuarto párrafo del Código Penal, declarar extinguida la acción penal respecto del delito aquí reprochado a los procesados y sobreseerlos definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.-

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y lo previsto por los arts. 294 inc. 1º y 485 del C.P.P. y 76 bis y ter, 167 inc. 4to. en función del art.163 inc. 6to. del Código Penal, la Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

I) Declarar extinguida la acción penal en los autos nro.120/01, acumulado al presente, respecto del delito de Robo de Automotor en la vía pública (art.167 inc. 4to. en función del art.163 inc. 6to. del Código Penal), hecho cometido en entre el 23 y el 24-11-00, en la ciudad de Rawson.-

II) Sobreseer definitiva e irrevocablemente a F. A. G. –hijo de J. y C. L. S., nacido en Rawson, Chubut, el **-01-19**, soltero, DNI **.***.***-, del delito de Robo de Automotor en la vía pública (art.167 inc. 4to. en función del art.163 inc. 6to. del Código Penal), hecho cometido en entre el 23 y el 24-11-00, en la ciudad de Rawson, sin costas procesales.-

III) Sobreseer definitiva e irrevocablemente a P. I. B. –hijo de P. D. y D. R. L., nacido en Rawson, Chubut, el **-03-19**, soltero, DNI **.***.***- del delito de del delito de Robo de Automotor en la vía pública (art.167 inc. 4to. en función del art.163 inc. 6to. del Código Penal), hecho cometido en entre el 23 y el 24-11-00, en la ciudad de Rawson, sin costas procesales.-

IV) Sobreseer definitiva e irrevocablemente a L. M. R. –hijo de D. y Y. S., nacido en Rawson, el **-08-19**, soltero, DNI **.***.***- del delito de Robo de Automotor en la vía pública (art.167 inc. 4to. en función del art.163 inc. 6to. del Código Penal), hecho cometido en entre el 23 y el 24-11-00, en la ciudad de Rawson, sin costas procesales.-

V) Sobreseer definitiva e irrevocablemente a H. O. M. A. –hijo de L. A. y S. C., nacido en Rawson, el **-09-19**, soltero, DNI **.***.***- del delito de Robo de Automotor en la vía pública (art.167 inc. 4to. en función del art.163 inc.

6to. del Código Penal), hecho cometido en entre el 23 y el 24-11-00, en la ciudad de Rawson, sin costas procesales.-

VI) Sobreseer definitiva e irrevocablemente a M. G. P. –hijo de E. A. y M. N. L., nacido en Córdoba Capital, el **-08-19**, soltero, DNI **.***.***- del delito de Robo de Automotor en la vía pública (art.167 inc. 4to. en función del art.163 inc. 6to. del Código Penal), hecho cometido en entre el 23 y el 24-11-00, en la ciudad de Rawson, sin costas procesales.-

VII) Regístrese, notifíquese, comuníquese.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse avocado a la audiencia de debate ordenada en autos nro.249/02 C.1°C. el Dr. Roberto Rubén Portela (Ac.01/90 C.1°C.).-

MONICA RODRIGUEZ **OMAR FLORENCIO MINATTA**

ANTE MI:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO.059 DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari